

LEY 57/1960, de 22 de diciembre, sobre revisión de las pensiones mínimas de las Clases Pasivas del Estado y de modificación del artículo 96, párrafo 3.º, del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

La política social del Estado español viene manifestándose de manera constante en disposiciones de carácter protector que se promueven sucesivamente a medida que advienen coyunturas que lo permiten, si bien en momentos determinados las ventajas no pueden afectar simultánea y paralelamente a todos los sectores necesitados de esa protección. Ello ha sido causa inevitable de que un núcleo muy numeroso de personal que prestó servicios al Estado o sus familias, que constituyen las Clases Pasivas, se encuentren en condiciones económicas de inferioridad, si se tienen en cuenta las circunstancias que en ellos concurren, en relación con otros grupos que se han beneficiado de medidas de carácter social.

La situación financiera actual permite contemplar sobre bases estables el problema de las Clases Pasivas en su conjunto; pero hasta tanto que el Ministerio de Hacienda concluya los estudios encomendados para realizar una reforma que dé soluciones más profundas y generales al problema, parece conveniente adoptar las modificaciones parciales más urgentes, independientes de medidas futuras de mayor alcance.

Entre estas medidas de carácter apremiante se encuentran las que pueden beneficiar a los pensionistas de mayor modestia, que son los afectados por las pensiones mínimas fijadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Por otra parte, el artículo noventa y seis, apartado tercero, del Estatuto de Clases Pasivas dispone una limitación en la compatibilidad de percepciones, fijando un límite que en general sólo se traduce en perjuicio del familiar de funcionario público que complementa su débil economía, bien con otra modesta pensión, bien con la retribución que obtiene por la prestación de servicios al propio Estado o a las Corporaciones Locales, mientras que los muchos pensionistas que perciben ingresos de otra procedencia pueden cobrar su haber pasivo sin limitación alguna, anomalía que obliga a la revisión del citado precepto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, reformado por el artículo quinto de la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, queda redactado en la forma siguiente:

«Se establece en setecientos cincuenta pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o jubilación concedidas o que se concedan en lo sucesivo en favor de los empleados militares o civiles del Estado a los que pudiera corresponder pensión inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Los titulares de pensión en concepto de viudas, huérfanos, madres viudas o padres de empleados militares o civiles del Estado no podrán percibir cantidad inferior a quinientas pesetas mensuales.»

Dos. Quedan exceptuadas del aumento dispuesto en el número anterior las pensiones denominadas «Remuneratorias».

Tres. Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta para la determinación del mínimo en los casos de coparticipación en una misma pensión.

Artículo segundo.—Uno. Se suprime la incompatibilidad por razón de cuantía en el percibo simultáneo de ciertas pensiones con otras o con haberes activos contenida en el artículo noventa y seis, último párrafo del apartado tercero del Estatuto de Clases Pasivas, apartado que se entenderá redactado como sigue:

«Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda, huérfano o madre viuda con cualquiera de los percibos siguientes:

- El sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones Locales.
- El haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.»

Dos. Los derechos derivados de lo que se dispone en el número anterior quedarán sujetos en cuanto a prescripción a lo dispuesto en los artículos noventa y dos del Estatuto de Clases Pasivas y doscientos siete del Reglamento para su aplicación.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes surtirá efectos económicos a partir de los devengos que se

causen desde primero de enero de mil novecientos sesenta y uno. Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de esta Ley, y queda facultado para dictar las disposiciones que requiera su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 58/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de los artículos 65, 68 y 69 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, referentes a pensiones extraordinarias causadas por fallecimiento en acto de servicio.

Los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas referentes a concesión de pensiones extraordinarias cuando los funcionarios, civiles como los militares, fallecen en acto del servicio, y especialmente cuando la defunción se produce por accidente fortuito, han quedado evidentemente superados por lo establecido con carácter general en disposiciones similares dictadas para su aplicación en otros ámbitos de la previsión social del Estado, circunstancia que aconseja la adaptación de aquellos preceptos, sin alterar los hechos o situaciones previstos en el citado Cuerpo legal, para conseguir en lo posible una analogía de trato en casos semejantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sesenta y cinco, sesenta y ocho y sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo sesenta y cinco.—Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fenecidos o desaparecidos a consecuencia de accidentes ocasionados en actos del servicio para la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia en las víctimas, o que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas o enfermedad contraída en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurriese después de haber sido dados de alta curados de sus lesiones, causarán pensión extraordinaria a favor de sus familiares desde el día siguiente a su muerte o desaparición. Su cuantía será el sueldo entero del empleo en cuya posesión estuvieran al ocurrirles el fallecimiento o desaparición.

Asimismo causarán pensión extraordinaria igual al sueldo del empleo de que se hallaren en posesión los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clase de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que fallezcan a consecuencia directa de acto realizado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de debencia debida, se hallaren desempeñando, siempre que en el ejercicio de dichos deberes y la muerte exista una indudable relación de causa a efecto.»

«Artículo sesenta y ocho.—Los empleados civiles y militares que fallezcan como consecuencia de accidente fortuito en acto de servicio no comprendido en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el ochenta por ciento de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir.»

«Artículo sesenta y nueve.—Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubieran concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores o leyes especiales, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los veinticinco céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los casos de fallecimiento en acto de servicio, ocurridos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta. Las resoluciones dictadas en tales casos, por las que se hubiera señalado pensión menor que la que corresponda con arreglo al artículo anterior, serán revisables por el Centro u Organismo competente, a instancia de parte legítima presentada dentro